

Unidas y de la "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales" [Resolución 1514 (XV)], se ha cumplido y se cumple en el momento actual.

Este proceso que ha alterado tantos conceptos tradicionales del Derecho Internacional y que constituye uno de los elementos más característicos y esenciales de la realidad internacional de hoy, se ha reflejado naturalmente en toda la cuestión de la sucesión de Estados en materia de Tratados, ya que el enfoque tradicional de la cuestión²⁰ no puede ser integralmente aceptado ante lo que resulta del proceso de descolonización actual y del reconocimiento pleno del derecho de los pueblos a la libre determinación.²¹

Como con razón ha dicho Mohammed Bedjaoui: "Cet Etat étant né par application du principe d'autodétermination, les éventuelles règles de succession ne doivent rien imposer ou prescrire qui heurte ce principe original et créatur".²²

En las cuestiones militares, en lo relativo a la subsistencia de bases de este tipo y en lo referente a las obligaciones en cuanto al desarme, este cri-

²⁰ Por ejemplo: BRIERLY, James Leslie, *Règles Générales du Droit de la Paix, Succession de Etats*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1936, IV, p. 63. Un resumen excelente en Marco Marcoff, *Accession a l'indépendance et succession d'Etats aue traites internationaux*, Fribourg, 1969, Cap. I.

²¹ ABELLÁN DE VELASCO, Victoria, *Reflexiones sobre la llamada "Sucesión Colonial"*, en Estudios de Derecho Internacional Público y Privado, Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil, Oviedo, 1970, II, p. 560 ss.; Díez de Velasco, Manuel, *Algunas cuestiones relativas a la "sucesión de Estados" en la reciente descolonización española*. Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, IV, Madrid, 1973, pp. 611-613 y 620; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., *Algunas consideraciones sobre los problemas de la sucesión de Estados*, Revista Española de Derecho Internacional, 1963, Vol. 16, Nº 3, p. 562; ZEMANNEK, Karl, *State Succession after decolonization* Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1965, III, p. 187 ss.; O'CONNELL, D. P., *Recent problems of State succession in relation to new States*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1970, II, p. 101 ss.; SIR WALDOCK, Humphrey, *Segundo Informe sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados, La cuestión de la descolonización como elemento del tema de la sucesión de Estados*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, II, p. 49; BARTOS, M., Working paper on the question of succession of States and Governments raised by the birth and creation of new States through the application of the principle of self determination (*Year book of the International Law-Commission*, 1963, Vol. II, pp. 293-297).

²² *Problèmes récents de succession d'Etats dans les Etats nouveaux*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1970, II, p. 489.

terio tiene una capital importancia,²³ puesto que sería inadmisible e inaceptable que a un nuevo Estado, surgido del proceso de descolonización por el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos se le impusiera, con fundamento en la teoría de sucesión de Estados en materia de tratados obligaciones para el mantenimiento de bases que, en algunos casos, se ha pretendido calificar como servidumbres internacionales²⁴ y deberes en cuanto al desarme.

En principio no puede admitirse la sucesión *ipso jure* de obligaciones en estas cuestiones,²⁵ salvo que se acepten expresa y libremente por el nuevo Estado. Este extremo puede lograrse por medio de los llamados acuerdos de transmisión,²⁶ o cuando fuera pertinente, por una declaración unilateral del Estado sucesor de que se considera Parte en el tratado multilateral relativo al desarme o a otras obligaciones de carácter militar.²⁷

Pero sin duda los problemas políticos especialmente graves de estas situaciones, su proyección eventual con respecto a la paz y la seguridad internacionales y la posibilidad de existencia de presiones particularmente sensibles sobre el Estado sucesor, hacen de estos extremos casos muy delicados, que hay que examinar con especial atención para asegurar el respeto de la soberanía del nuevo Estado y de los principios esenciales de igualdad jurídica y libre determinación.

²³ O'CONNELL, D. P., *op. cit.*, pp. 194-196, en donde se estudian algunos ejemplos al respecto.

²⁴ OPPENHEIM, *International Law*, 4ª ed., p. 429; REID, H. D., *Les servitudes internationales*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1933; KELSEN, Hans, *Théorie Générale du Droit International Public, Problèmes choisis*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1932, p. 339; BRIERLY, J. L. *Règles Générales du Droit de la Paix*, Recueil des Cours, Académie de Droit International, 1936, IV, pp. 224-228; MARCOFF, Marco, *op. cit.*, p. 228; ESGAIN, A. Y., *Military servitudes and new nations, the new nations in International Law and Diplomacy*, London, 1965.

²⁵ De acuerdo, por lo demás, con el criterio general —para nosotros correcto—, aceptado por el Relator Especial, Sir Humphrey Waldock, para los nuevos Estados (Arts. 5 y 6), *Tercer Informe cit.*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, Vol. II, pp. 31-39. "A juicio del Relator Especial, la norma general es que ningún Estado de reciente independencia se halla obligado *ipso jure* a suceder en los tratados de su predecesor, sean cuales fueren las ventajas prácticas de la continuidad en las relaciones convencionales" (p. 39).

²⁶ Sir WALDOCK, Humphrey, *Segundo Informe cit.*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1969, Vol. II, p. 54.

²⁷ *Segundo Informe cit.*, Art. 4, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969, p. 63; *Tercer Informe cit.*, Art. 7, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, p. 39.

3. Ahora bien, un nuevo Estado latinoamericano, cuyo territorio haya estado antes de su independencia, *de jure* o *de facto*, bajo la jurisdicción de un Estado Parte en el Protocolo I, no puede pasar a ser Parte en este Protocolo. De tal modo, el instituto de la sucesión de Estados en materia de tratados es inaplicable a tal situación, ya que ni por un acuerdo de transferencia ni por una declaración unilateral del Estado sucesor ello es posible, dadas las características esencialmente diferentes del Tratado y del Protocolo I.

No sólo, en efecto, el primero está abierto a la firma y ratificación de los Estados latinoamericanos, dentro del régimen de su Artículo 25, mientras que el segundo sólo lo está a los Estados no latinoamericanos que poseen bajo su jurisdicción, *de jure* o *de facto*, territorios en la zona de aplicación del Tratado (Artículo 1), sino que las obligaciones que el Tratado impone no coinciden exactamente con las que resultan del Protocolo I, ya que en el primer caso los deberes que se derivan del Sistema de Control son más amplios,²⁸ el Tratado no permite las reservas,²⁹ mientras que éstas son posibles, dentro de ciertos límites, en el Protocolo I³⁰ y el Tratado establece un Organismo Internacional, el OPANAL, del que son Miembros todas las Partes en el Tratado, pero del que no pueden serlo las Partes en el Protocolo I.³¹

²⁸ El Protocolo I, en su artículo 1, remite y hace aplicables sólo los artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado. Quiere decir que, con excepción del artículo 13, el Sistema de Control establecido en los artículos 12 a 16, la comunicación de los acuerdos en materia nuclear (Art. 23) y lo referente a las medidas en caso de violación del Tratado (Art. 20) no se aplican a los territorios bajo jurisdicción de los Estados Partes en el Protocolo I.

²⁹ Artículo 27.

³⁰ A diferencia del Protocolo II (Art. 4), el Protocolo I no hace ninguna remisión al artículo 27 del Tratado que prohíbe las reservas. Parecería, en consecuencia, que deberían admitirse las reservas al Protocolo I. Pero, para nosotros, esta posibilidad está limitada por la aplicación de los criterios afirmados por los artículos 19,c y 20,2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Hemos estudiado la cuestión en nuestro trabajo "El Derecho de los Tratados y el Tratado de Tlatelolco", cit., párrafo 21, p. 26.

³¹ Artículo 7 del Proyecto sobre sucesión de Estados en materia de tratados: "Todo nuevo Estado en relación con cualquier tratado multilateral en vigor con respecto de su territorio en la fecha de la sucesión tiene derecho a notificar a las Partes que se considera Parte en el Tratado por derecho propio a no ser que: ... b) El Tratado sea instrumento constitutivo de una organización internacional de la que los Estados pueden llegar a ser Partes únicamente mediante el procedimiento proscrito para la adquisición de la condición de Miembro de la organización" (*Tercer Informe* cit., Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970, Vol. II, pp. 39-40 y 43-44). La cuestión, aunque no igual, tiene similitudes con la que se plantea en el Tratado de Tlatelolco.

Todas estas diferencias muestran que el instituto de la sucesión de Estados en materia de tratados es inaplicable a las situaciones que examinamos. Sin embargo, es evidente que la integridad de la zona militarmente desnuclearizada de la América Latina exige que las obligaciones que han aceptado al respecto las potencias que mantienen territorios bajo su jurisdicción en la zona, no perezcan sin ser reemplazadas por las que resultan de las condiciones de Partes en el Tratado por los nuevos Estados que nazcan en la zona. Hasta ahora ello se ha logrado en los tres casos que se han producido, ya que Granada ha firmado y ratificado con dispensa el Tratado de Tlatelolco, Surinam acaba de firmarlo y sin duda lo ratificará con dispensa en muy breve plazo.

El caso de Bahamas fue un poco más complicado, pero se ha solucionado satisfactoriamente. En efecto, por nota del 16 de julio de 1976, dirigida al Gobierno depositario, el Gobierno de Bahamas, en aplicación del principio de la sucesión de Estados en Materia de Tratados, y como consecuencia de la firma y ratificación por el Reino Unido del Protocolo Adicional I, se declaró parte en el Tratado de Tlatelolco.^{31 bis} El Gobierno mexicano tomó nota de esta comunicación y la circuló al OPANAL y a los otros Estados partes. Pero hizo gestiones diplomáticas, sosteniendo que el procedimiento correcto, dado que se trataba de dos instrumentos distintos (el Tratado y el Protocolo I), que el Reino Unido no era ni podía ser parte en el Tratado y que Bahamas no podía llegar a ser parte en el Protocolo I, no era el seguido, sino que lo pertinente era que Bahamas precediera a la firma y posterior ratificación del Tratado de Tlatelolco. La cuestión quedó aclarada y Bahamas firmó el Tratado el 29 de noviembre de 1976.

^{31 bis} El texto de la nota del Gobierno de Bahamas es el siguiente:

"I have the honour to call to your notice the notification addressed to the Secretary-General of the United Nations on 10th July 1973 that in principle the Government of The Commonwealth of The Bahamas acknowledged that treaty rights and obligations of the Government of the Commonwealth of The Bahamas, for which the United Kingdom was responsible, would be inherited by The Commonwealth of The Bahamas upon independence, by virtue of customary international law; but that since it is likely that by virtue of customary international law certain treaties may have lapsed at the date of independence of The Commonwealth of The Bahamas, it seemed essential that each treaty should be subjected to legal examination. The Government of The Commonwealth of The Bahamas has examined: The Treaty for the Prohibition of Nuclear Weapons in Latin America Done at Mexico, Distrito Federal, on the 14th of February 1967; and declares that it considers itself to be bound thereby by virtue of the signature of the United Kingdom and pursuant to customary international law. I would therefore request you to consider listing The Commonwealth of The Bahamas as a party to this instrument."

Todo esto se ha obtenido mediante negociaciones diplomáticas y la clara presentación del caso jurídico planteado.

Es de esperar que en los próximos casos de independencia que se produzcan en territorios situados en las Zonas que todavía hoy se encuentran bajo la jurisdicción de los Países Bajos³² y del Reino Unido,³³ se llegue a resultados iguales que los obtenidos en los tres antes citados y que, cuando en un futuro que deseamos no lejano, Francia y los Estados Unidos se transformen en Partes en el Protocolo I y se generen situaciones iguales³⁴ a las

³² Antillas Holandesas (Curaçao, Aruba, St. Martín).

³³ Caso de las múltiples islas situadas en el Caribe que aún no han obtenido su independencia. Los casos de Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Montserrat, Islas Turcas y Caicos fueron objeto de la Resolución 3289 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reafirma su derecho a la libre determinación e independencia. Los casos de Antigua, Dominica, San Cristóbal Nieves, Anguila, Santa Lucía y San Vicente serán examinados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XXXI Período de Sesiones (decisión del 8 de diciembre de 1975). Con respecto a Belice, si se llegara a declarar su independencia [Resolución 3432 (XXX) de la Asamblea General] y se mantuviera la actual diferencia entre el Reino Unido y Guatemala, ello daría origen a otro caso de aplicación del Artículo 25 del Tratado que impediría al hipotético nuevo Estado de Belice firmar el Tratado. En cuanto a las Islas Malvinas (Islas Falkland) [asunto que la Asamblea General decidió el 8 de diciembre de 1975 dejar para considerar en el XXXI Período de Sesiones y sobre el que se adoptaron en años anteriores reiteradas resoluciones y decisiones, últimamente la 3160 (XXVIII) y decisión del 13 de diciembre de 1974], si volvieran a estar bajo la soberanía argentina, perderían su actual estatuto desnuclearizado hasta que la Argentina se transformara en Parte en el Tratado de Tlatelolco, que ya ha firmado. En cambio, si se declarara su independencia, sería otro caso conflictivo que, si la Argentina fuera ya entonces Parte en el Tratado, permitiría a ésta invocar su Artículo 25 para impedir que ese hipotético nuevo Estado pudiera firmar el Tratado.

³⁴ Razonando en hipótesis, todos los casos existentes de territorios sobre los que Francia o los Estados Unidos ejercen jurisdicción en la Zona, no podrían generar situaciones similares a las que se han dado hasta hoy y que hemos examinado en este trabajo. En efecto, ni la Zona del Canal de Panamá ni Guantánamo habrán de constituir nuevos Estados independientes. La situación es distinta en los casos de las Islas Vírgenes, calificadas como territorio metropolitano de los Estados Unidos, pese a lo cual la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó su derecho a la libre determinación e independencia [Resolución 3289 (XXIX), Art. 2], y Puerto Rico, Estado libre asociado de los Estados Unidos. Así, si Puerto Rico y/o las Islas Vírgenes llegaran en el futuro a ser independientes, podrían transformarse en Partes en el Tratado de Tlatelolco.

En cuanto a los territorios bajo jurisdicción francesa (Guyana, Guadalupe, Martinica, etc.), calificados por Francia como Departamentos de Ultramar, nada impide pensar, también en hipótesis, en su eventual independencia futura y por ende en la posibilidad de que en ese caso los nuevos Estados puedan firmar el Tratado.

que han existido con respecto a los territorios bajo jurisdicción de los Países Bajos y del Reino Unido, pueda llegarse a soluciones iguales a las obtenidas hasta hoy.

